

General Roca, 01 de marzo de 2.017

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: " DRUJERA FERNANDA C/ RODRIGUEZ OSCAR Y CITADA S/ ORDINARIO" (EXPTE NRO a-2ro-29-C5-13; de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial nro. 5 de General Roca, de, de los que:

RESULTA:

I.- Que a fs. 17/24 y acompañando documental se presenta la Sra. Fernanda Soledad Drujera con patrocinio letrado, y interponiendo demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Oscar Rodríguez, en su carácter de conductor del vehículo participante en el accidente, por la suma de \$ 583.900 y/o lo que en mas la suma que pueda resultar de la prueba a producir, con mas sus intereses y costas.

Relata que el día 26 de noviembre de 2.011 circulaba en su motocicleta 110 cc, de su propiedad por calle Alsina de General Roca en sentido oeste-este, a velocidad permitida, con casco colocado y con pleno dominio del birodado. Que al llegar a calle Belgrano, el demandado Oscar Rodríguez que circulaba en un taxi, domino HWO-915. en sentido norte-sur sin detenerse ni frenar se lanza al cruce de calle Alsina. Que al tratar de esquivar hacia la derecha es colisionada con la trompa del taxi en el lateral izquierdo de la moto, perdiendo la estabilidad y el control del birodado, subiendo a la vereda sur este, colisionado contra la pared de una casa.

Como resultado de la colisión perdió el conocimiento siendo trasladada en ambulancia, siendo derivada al Sanatorio Juan XXIII, quedando internada en terapia intensiva por cuatro días, y en piso durante 3 días mas. Sufriendo como consecuencia del accidente traumatismo de craneo, heridas cortadas a nivel del rostro, fractura de macizo facial, traumatismo dental, trauma de rodilla derecha con lesión del ligamento cruzado anterior.

Debido a que se trata de una persona inmunodeprimida, por estar trasplantada de hígado se vio imposibilitada de someterse a una cirugía maxilofacial por el altísimo riesgo, debiendo estar 3 meses sin poder masticar, alimentándose solo de sustancias liquidas y papillas.

Que como consecuencia del accidente se encontraba cursando primer año de profesorado nivel inicial en la UNC de Cipolletti, perdiendo el año por las lesiones Respecto de la responsabilidad que le atribuye al demanda señala que la calle Belgrano por la que éste circulaba existe metros antes de llegar a la intersección con calle Alsina un cartel indicador de tránsito que dice "PARE", lo cual es asimilable a un semáforo con

luz roja, esto es que obligan a la detención del rodado conducido, no basta con disminuir la velocidad, debe detenerse y luego de que se cerciore que no se aproxime ningún vehículo reiniciar la marcha, conducta que no fue observada por el mismo.

Agrega que delante de la moto circulaban a unos 15 mts aproximadamente unas motocicletas, que de haberse detenido y reiniciado su marcha hubiese visto su moto y el accidente no habría ocurrido.

Reclama la suma de \$ 401.556 en concepto de incapacidad sobreviniente por las lesiones padecidas y la incapacidad permanente del 68,40% conforme informe médico que adjunta. En función de la fórmula matemática con un ingreso de \$ 2.875 (SMVM), edad 21 años y una incapacidad del 15%. Solicita además se ponderen todos los aspectos que hacen a la persona, actividades sociales, familiares, recreativas, etc. Solicitando por ello la suma de \$ 450.000.

Por daño moral solicita la suma \$120.000, señalando la gravedad de las lesiones sufridas, y su situación personal que la colocan en una situación muy vulnerable.

Solicita la suma de \$ 5.400 en concepto de tratamiento psicoterapéutico que le permita superar el estado actual, y recobrar su condición anterior del accidente.

Finalmente solicita la suma de \$ 8.500 en concepto de destrucción total de la unidad. funda en derecho, doctrina y jurisprudencia.

Solicita la citación en garantía de Aseguradora Federal Argentina S.A

A fs. 25 se ordenó correr traslado de la demanda, presentándose a fs. 41/48 ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A, por intermedio de su apoderado, asumiendo la cobertura del siniestro, y oponiendo la limitación e cobertura.

Contesta demanda y solicita el rechazo de la misma con imposición de costas. Efectúa una negativa en general y particular de los hechos.

Reconoce la existencia del accidente, sentido de circulación, pero afirma que el demandado al llegar a la intersección con calle Alsina detuvo su marcha, observó que no circulaba ningún vehículo, inició su marcha y antes de llegar a la mitad del cruce se le apareció en forma súbita e inesperada una motocicleta que circulaba a excesiva velocidad, sin el control del rodado.

Afirma que no existió contrato ni rozamiento, sino que fue la excesiva velocidad de circulación y la falta de control lo que generó el accidente, alegando que existió la eximente de responsabilidad del art. 1113 del C.C que dispone la culpa de la víctima y/o en forma concurrente.

Impugna la procedencia y montos de cada uno de los rubros indemnizatorios, respecto

de la incapacidad física afirma que los porcentajes son parciales y exagerados que la incapacidad resarcible es la definitiva. Asimismo rechaza los restantes rubros y la cuantía pretendida.

Plantea la aplicación de la ley 24.432 respecto de la limitación en materia de regulación de honorarios (art. 505 del Cód. Civil)

Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 53//5963/67 se presenta el demandado Oscar Rodríguez, contestando demanda y solicitando su rechazo con imposición de costas. Cita en garantía a Aseguradora Federal Argentina S.A.

Niega en general y particular los hechos alegados, aunque reconoce la existencia del accidente del accidente, controvirtiendo la forma en que éste ocurrió. Reproduce los argumentos expuesto por la citada en garantía en su presentación, mecánica del accidente, responsabilidad y rechazo de los rubros indemnizatorios. Así como también respecto de la limitación de costas. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 67 se fija audiencia para la celebración de la audiencia preliminar., la que se celebra a fs. 74 y se ordena la apertura a prueba.

Habiéndose producido la siguiente prueba: documental en poder de terceros: libro de guardia del Servicio de emergencia del Hospital (fs. 87/88 informativa Sanatorio Juan XIII (fs.90/2); Historia Clínica Sanatorio Juan XIII fs. 94/144; Instituto Radiológico (fs. 147/149); pericial accidentológico (fs. 151/152) que mereció pedido de explicaciones a fs. 155 que fue contestada a fs. 157; testimonial de Estefanía del Carmen Ancamil (fs. 154 aud. De prueba); pericial médica (fs. 164/5); pericial psicológica (fs. 187/189); instrumental: expte "Rodríguez Oscar S/ lesiones graves en accidente de tránsito "(expte rno 31.661J6-11).-

A fs. 196 se clausura el término probatorio, poniéndose el expediente a alegar; presentando alegatos la parte actora a fs. 202/208 y la citada en garantía a fs. 209/212.

A fs.215 se llama a autos para sentencia.

CONSIDERANDO:\n Previo a ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado motivo a estas actuaciones, he de señalar, en función de la sanción del Código Civil y comercial de la Nación (ley 26.994) que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de su ocurrencia del hecho antijurídico dañoso. (Roubier, Le droiti Transitoire (Conflits des lois dans le temps- cit. en Aida Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 100/101).

Y en igual sentido, eventualmente, a los daños por cuanto lo explica dicha autora "con motivo de la modificación del art. 1078 del Cod. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que "no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "Rey José C/ Viñedos y Bodegas Arizu S.A".L.K 146-273). La Razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación" (ob. Citada, pag. 101).

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando la controversia tiene su marco jurídico en el marco del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil a "la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deben responder o el caso fortuito como factor determinante" (fallos 307:1735 u su cita; 315:854; 316:912; 317:1336; y 322:1792 entre otros) citado en " Meza Dora C/ Corrientes Provincia de y otros s/ daños y perjuicios CSJ259-98 fallo 14/7/15)

No existe discusión entre las partes respecto de la existencia del accidente, los vehículos intervinientes, sentido de circulación sus conductores sino en cuanto a la mecánica y la responsabilidad que le atañe a cada uno de ellos.

En efecto, conforme lo exponen las partes el accidente ocurrió en oportunidad en que la actora conducía su motocicleta por calle Alsina en sentido oeste este; y por su parte el demandado en un taxi marca Chevrolet Corsa Classic dominio HWO-915 por calle Belgrano en sentido norte sur.

Con motivo del accidente se labraron actuaciones penales que tramita bajo el expediente "Rodríguez Oscar S/ lesiones graves culposas agravadas" (expte nro 2RO-33906-MP2011 del Juzgado de Instrucción nro. 6 de esta ciudad. En el mismo luego de ser indagado el imputado, se dicto su sobreseimiento en orden al delito de lesiones culposas en fecha 05/2/2013; resolución que fue revocada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante (fs. 146/150) en fecha 27/5/2013, dictándose su procesamiento como presunto autor del delito de lesiones graves culposas agravadas (art. 90,94 y 84 del Cód. Penal; art. 39, 41 de la ley de transito nro. 24.449).

Posteriormente el Fiscal dispuso la requisitoria de elevación a juicio por tal delito (fs. 156/59), solicitando a fs. 177 el ofrecimiento de juicio abreviado.

A fs. 182 la defensora oficial penal solicitó la suspensión del juicio a prueba, y celebrada diversas audiencias la Srta. Drujera manifestó su deseo de no participar, por lo que se dispuso a fs. 208 de dichas actuaciones que no se aplicaría el criterio de oportunidad.

Si bien no ha recaído sentencia definitiva en la causa penal y la parte querellante no ha impulsado su trámite, entiendo que corresponde en estos autos dictar sentencia definitiva.

Al momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente el art. 1101 del Cód. Civil que establecía que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal.

Ahora bien, en el caso entiendo corresponde enmarcar el presente en los supuestos de excepción que prevé el art. 1775 del nuevo Código Civil y Comercial; pues se trata de normas procesales que resultan aplicables al momento de dictar sentencia, y que rigen consecuencias de las situaciones jurídicas regidas por el nuevo ordenamiento; considerando en el caso en concreto el avance del proceso penal, el pedido de suspensión de juicio a prueba por el propio imputado y un procesamiento firme como elementos para ponderar la responsabilidad.

En efecto el art. 1775 del CCC establece que el principio de la prejudicialidad cede si "la dilación del proceso penal provoca, en los hechos, la frustración efectiva del derecho de ser indemnizado" y si "la acción civil por reparación del daño está fundada en el factor objetivo de responsabilidad". Y aquí confluyen ambos supuestos, pues se evidencia una paralización y falta de impulso de las actuaciones penales; y por el otro la responsabilidad enmarca en el supuesto del art. 1113 del Cód. civil, donde el factor de atribución se funda en el riesgo de la cosa objetivo- ; todo ello en consonancia con la razonabilidad de los plazos en el acceso a la jurisdicción previsto en el Pacto de San José de Costa Rica que integra la garantía de defensa en juicio (art. 18 Const. Nacional).

Es por ello, que sin perjuicio de analizar los elementos probatorios existentes en el expediente penal. Se procederá a dictar sentencia en las presentes actuaciones

El Superior Tribunal de Justicia in re: "TRAFFIX PATAGONIA SH c/ IN SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-

octubre-2008, al decir: "En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados "por el riesgo o vicio de la cosa"). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa). Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., "Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). "

A fs. 151/52 obra agregada pericial accidentológica en la que el experto en función de los antecedentes existentes determino que el accidente ocurrió cuando "la actora avanzaba por calle Alsina en dirección oeste a este acercándose a la intersección con calle Belgrano, pero ésta avanzaba de norte a sur el automóvil del demandado" graficando la secuencia de los hechos en un croquis.

En cuanto a la velocidad en la que circulaba la motocicleta expone que no existe información que permita su cálculo "no obstante debido a los movimientos posteriores al accidente y a la alta probabilidad de que su conducta no puso la caja de cambios en punto muerto, puedo afirmar que la velocidad era baja". Agrega que según "el tiempo disponible desde que la actora advierte el peligro y su accionar inmediato demuestra un cierto control sobre su vehículo, al modificar su dirección de desplazamiento, cosa que

pierde al ascender a la acera y la recupera al frenar. Descarto una velocidad alta para esta" (fs. 151vta).

El perito por otra parte señala la existencia del cartel "pare" sobre el sentido de marcha del automóvil, además de la prioridad de paso por la derecha que le asistía la actora (fs. 157).

El testigo Julio Cesar Cabañas que declaro en la causa penal, que circulaba por calle Belgrano atrás del taxi expuso que vio que "ambos vehículos llegan al mismo tiempo al cruce de Belgrano y Alsina y el taxista se mando a cruzar la calle.. Ambos pensaron que el otro iba a frenar y el taxi chocó bastante fuerte a la moto y ahí recién freno el auto". También agrego que en el lugar hay un cartel sobre calle Belgrano que dice "pare", y que escuchó por comentarios que el hombre que venía manejando el taxi no lo había visto.

A ello se le adiciona que conforme el croquis policial y pericial la calle Alsina por la que circulaba la motocicleta posee dos sentidos de circulación, y la calle Belgrano solo uno, siendo por tanto de mayor jerarquía, de intenso tránsito.

Amen de no haberse acreditado la eximente de responsabilidad cuya prueba correspondía a la ademandado confluyen en el caso diversas infracciones a normas de transito, en especial la violación de expresa señalización que imponía no solo aminorar la marcha, sino la de detenerse completamente. Se trataba de una vía de mayor tránsito, de doble sentido de circulación; asistiéndole además la prioridad de paso por circular por la derecha a la actora.

La ley de transito establece que todo conductor al llegar a la bocacalle o encrucijada " (art. 41 de la ley 24.449) debe ceder siempre el paso al que cruza desde su derecha", y tal conducta amen de resultar una contravención grave contra la seguridad del tránsito, implica una presunción de responsabilidad.

En consecuencia, entiendo que el caso debe resolverse con la exclusiva responsabilidad del demandado, la que debe ser extendida a la citada en garantía en los términos del seguro contratado.

2.- DAÑOS: Delimitada la responsabilidad en el accidente, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la respectiva cuantificación. Se pretenden los siguientes:

Incapacidad sobreviniente.

Reclama la actora la suma de \$ 401.556 en función del salario mínimo vital y móvil de

\$ 2.875 , con una edad de 21 al momento del hecho, una incapacidad del 15% que estima en la demanda.

De las constancias del expediente penal, en especial el informe médico policial de fecha 28/11/2011 (fs. 04) y forense (fs. 105) con vista de la historia clínica se expresa que la actora estuvo internada en terapia intensiva, ingreso al establecimiento medico con politraumatismos con tabla y collar cervical con importante edema y hematoma facial izquierdo, herida cortante en labio superior, perdida de pieza dentaria superior, con amnesia absoluta de lo ocurrida. Se señala la existencia de trasplante hepático. En el tac evidencia contusión cerebral izquierda, fractura de orbita izquierda, edema cerebral difuso.. Excoriaciones múltiples, lesión de herida cortante en rodilla derecha. Se realizo sutura de lesión en región frontal evidenciando perdida de tejido por lo que no se pudo realizar sutura estética. Se realizo Tac de macizo facial que da cuenta de una fractura transversal horizontal del maxilar superior que se extiende desde la región anterior posteriormente hasta comprometer la apófisis cigomática en forma bilateral. Fractura vertical del paladar duro. Fractura de la pared anterior de ambos senos maxilares y senos etmoidales con desplazamiento posterior de todas las estructuras de la cara sobre la fractura del maxilar superior. Fractura del piso de orbita izquierda y pequeña fractura a nivel del techo" ..."

La pericia medica realizada en autos a fs. 162, determino que la actora presenta como consecuencia del hecho un 57,1% de incapacidad , que es de tipo permanente y no se puede revertir con nuevos tratamientos.

En cuanto a la falta de utilización de casco, que se atribuye a la actora, y que se indica habría provocado por su ausencia parte de las lesiones, en las actuaciones penales en el acta de procedimiento de fs. 01 se consigna expresamente la existencia de un casco con protección color azul cerca de la actora , el que se observa en la fotografía extraída por Criminalística a fs. 85 de dichas actuaciones como presente en el lugar del hecho (fotografía 09 y 10).

A fin de estimar el quantum del monto a resarcir, he de recurrir a la utilización del criterio sustentado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia que dicto del fallo "Pérez Barrientos" del STJRN del 30-11-2011 y luego con una corrección en el fallo , en Expte STJRN 26320/13 "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edesa S.A; ya que considero debe ponderarse las circunstancias particulares de la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, y utilizar el método de dichos fallos para determinar el incremento del salario.

Así se explica que "En efecto, en lo que hace al momento en el cual se debe tomar el salario para el cálculo de la indemnización este Cuerpo ha dicho que: "Los datos que permiten despejar la fórmula ( $C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$ ) establecida en "PEREZ BARRIENTOS", ratificada recientemente en los autos caratulados: "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el ( $V_n$ )= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo:  $V_n = 1/(1+i)$  elevado a la n. (STJRNS1 - Se. N° 75/15 "E., K. R. c/M., N. A.)." TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 28407/16-STJ-)

En el caso la actora denuncia un salario mínimo vital y móvil como pauta de cuantificación al momento del hecho por la suma de \$ 2.875.

Es decir que  $A: 2875 \times 13 \times 60 / 21 = 106.785$ , en el caso,  $V_n = 0,043$  ( $1/1.06$  elevado 54) . Así, el capital que le corresponde al actor, según la fórmula aplicable  $C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$ , se traduce en autos del siguiente modo:  $\$ 106.785 \times 0.957 \times 16,666667 \times 0,571 = \$ 972.539.-$ .

En conclusión el rubro prospera por la suma de \$ 972.539, a la que deberán adicionarse y aplicarse intereses correspondientes calculados desde la fecha del hecho de acuerdo con la doctrina legal del STJ a tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación hasta el 24/11/2015, y, y a partir de esta última fecha la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre

destino (operaciones de 49 a 60 meses) (fallo "Jerez.." STJ). Hasta el 01/9/2.016 en el que se aplicara tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales. (Doctrina legal obligatoria del STJ en el fallo " GUICHAQUEO"( Expte N° 27.980/15-STJ) hasta su efectivo pago.

**Daño Moral:**

El daño moral ha sido definido como " una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida.... En definitiva, los perjuicios morales muestran reflejos negativos de una afrenta injusta en la subjetividad del afectado.."(Matilde Zavala de González, La responsabilidad civil en el nuevo Código, , tomo II, pág. 583/84, Ed. Alveroni Ediciones).

De las historias clínicas acompañadas, informes médicos obrantes en la causa penal y pericia medica practicada en autos, surge que la actora como consecuencia del accidente estuvo internada en terapia intensiva durante varios dias; que sufrió graves lesiones en el rostro y maxilares, que ha quedado con secuelas.

Por su parte la perito psicóloga expone que la actor estuvo dos meses consumiendo nada más que líquidos por las lesiones. La experta manifiesta que del diagnostico "realizado se desprende que el accidente y los sucesos posteriores produjo un desborde de estímulos de gran intensidad, que superaron la capacidad de la misma para adaptarse e impidió la tramitación adecuada de los hechos ocurridos, ocasionando un estado de ansiedad y temor frente al medio, como así también efectos negativos sobre su autoestima y una constante sensación de vulnerabilidad yoica. En la actualidad.. Se muestra insegura de sus conductas cotidianas, presenta sentimientos de vergüenza y temor en las relaciones interpersonales, lo que le impide el desarrollo espontaneo de las mismas, y le provoca una necesidad de refugio en su grupo familiar intimo . Esta situación potencia cierta tendencia al retraimiento, como consecuencia de la inadecuación e incomodidad que presenta la entrevistada por las lesiones sufrida en el accidente, lo que dificultaría su integración al mundo circundante, ya que este se le presentaría como hostil y amenazante. En las técnicas administradas se observan indicadores que dan cuenta de profundos trastornos de la imagen corporal, y temores e inhibiciones relacionados con el cuerpo y sus funciones. Presenta signos de angustia, temores constantes y dificultades para el control y regulación de los impulsos y

ansiedad" (fs. 188/vta.)

La fijación del importe no es de fácil determinación, pues se encuentra sujeto a una prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, su pasado, sus proyecciones futuras, los padecimientos que se experimentan a raíz de las lesiones sufridas; y que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe tender a satisfacer en la medida de lo posible, el sufrimiento espiritual padecido como consecuencia del hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causó.

En función de lo dispuesto por el art. 165 del CPyC, considerando que el actora evidencia una fuerte perturbación y alteración espiritual, con afectación del equilibrio anímico, dolores que ha debido padecer, repercusiones por el daño estético ocasionado que afectan sus relaciones, la incapacidad física determinada por la perito estimo en función de lo dispuesto por el art. 165 del CPyC que corresponde que corresponde otorgar la suma de \$ 350.000 a valores actuales al momento de dictado de la presente sentencia a la que se adicionará un interés puro anual del 8% desde la comisión del hecho hasta la sentencia, y a partir de allí y hasta el momento del pago efectivo la tasa fijada en el fallo " Guichaqueo" del S.T.J.

Daño psicológico. Tratamiento psicoterapéutico:

Como rubro independiente al daño moral, reclama la indemnización afirmando que como consecuencia del hecho ha sufrido un severo ataque a su salud psíquica, que supera los límites del daño moral. Solicitando se reconozca el costo del tratamiento psicoterapéutico.

La perito psicóloga determina la necesidad de un tratamiento psicoterapéutico que posibilite un espacio para elaborar lo ocurrido y las consecuencias ocasionadas en su cuerpo y vida cotidiano, aconsejando como mínimo 10 meses con una frecuencia así semanal, dependiendo la extensión de dicho periodo de la evolución, informando que el costo de los honorarios a la fecha de realización de la pericia es de \$ 400 a \$ 600.

En función de tal dictamen, y siendo previsible que el tratamiento deba prolongarse conforme lo indica la psicóloga, entiendo razonable reconocer 18 meses de terapia con una frecuencia semanal a un costo de \$ 500 , lo que arroja un total de \$ 36.000 a la fecha de presentación de la pericia ( 08/06/2016

A dicho monto deberá adicionarse interés conforme tasa determinada por el fallo " Guichaqueo" desde dicha fecha hasta su efectivo pago.

Gastos de reparación de la motocicleta.

La actora reclama la suma de \$ 8.500 por la destrucción total de la motocicleta , ya que afirma que el costo de reparación supera el valor de plaza de una unidad igual.

El perito accidentalológico informa que a fs. 212 del expediente penal obra informe de perito idónea donde se hace saber que los daños de la motocicleta se refieren " tiene su frente dañado evidentemente a simple vista, siendo faroles y luces de giros, plásticos y restos de la motocicleta en buen estado. Que los costos de reparación son faro completo \$ 23.0, luces de giro \$ 680, los que incluyen IVA y se corresponden a la fecha de presentación de la pericia. Entiendo que no hay partes vitales que puedan afectar la pérdida venal alguna del vehículo, ya que la reposición del faro, luces de giro y plásticos puede dejar a la motocicleta en condiciones adecuadas a las que correspondía antes del accidente (/ fs. 151).

Si bien no se acredita el carácter de titular registral, la circunstancia de resultar ser la conductora de la motocicleta la legitiman en función de lo establecido por el art. 1110 del Cód. Civil, que concede legitimación amplia no solo a su titular, sino al usuario o usufructuario del mismo.

En función de lo dictaminado por el perito, debe reconocerse las sumas necesarias para la reparación de la motocicleta, ya que no se ha acreditado la destrucción total o que los daños impliquen un mayor gasto que su reparación. Es por ello que el rubro procede por la suma de \$ 910 al 14/10/2014 (fecha de presentación de la pericia), a la cual deberá adicionarse intereses conforme la tasa de interés descripta en el rubro por incapacidad sobrevinientes y conforme fallos del STJ que constituyen doctrina obligatoria.

En definitiva la demanda prospera en relación al demandado Rodríguez y a la Aseguradora Federal Argentina S.A en la medida del seguro, por la suma total de \$ 1.359.449, que comprende: \$ 972.539 por incapacidad sobreviniente; \$ 350.000 daño moral; \$ 36.000 tratamiento psicoterapéutico y \$ 910 para la reparación de la motocicleta., todo ello con más los intereses del modo que se expone para cada uno de los rubros.

Las costas se imponen al demandado y citada en garantía en su calidad de vencidos (a art. 68 del CpyC)

Por todo lo expuesto, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial;

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda promovida por FERNANDA SOLEDAD DRUJERA y en consecuencia condenando en forma concurrente a OSCAR RODRIGUEZ y

ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A a abonar a la primera la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y nueve mil, cuatrocientos cuarenta y nueve ( \$ 1.359.449) con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Imponiendo las costas al demandado y citada en garantía (art. 68 del CPyCy)

III.- Considerando el límite establecido en el art. 77 del CPyC y lo dispuesto por 730 del Cód. Civil, y efectuado el prorrateo a fin de no superar el 25% del monto establecido como tope, sin contar los honorarios de la parte condenada en costas, corresponde regulando los honorarios del Dr. JUAN PABLO URQUIAGA en la suma de \$ 175.681 y del Dr. SANDRO CHAINA en la suma de \$ 2.000 (fs. 154); los del Dr. TOMAS RODRIGUEZ Y ALFREDO TOME ( patrocinantes de Rodríguez y patrocinantes y apoderados de Aseguradora Federal Argentina S.A) en las sumas de \$ 60.000 y \$ 81.562 respectivamente . (MB \$ 1.359.449).

Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11,12, 14, 20, y 39 L.A. G 2212, art. 77 CPyC y 730 C-Cy CN).-

IV.- Para la regulación de los peritos, considerando el tope del 12% del art. 18 de la ley 5069, Regulo los honorarios del perito accidentológico Abelardo Zilvestein, en la suma de \$ 54.377; los del perito médico Dra. Rosario Gallard Abuye en la suma de \$ 54.377 y los de la perito psicóloga Gladys Mabel Hernández en la suma de \$ 54.377.. (MB \$ 1.359.449). (art. 5,18,19 y 20 ley 5069 RN)

V. Atento el estado de las actuaciones penales, devuélvase las mismas al Juzgado Correccional nro 18 para continuar su tramitación.

Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-

LAURA FONTANA

JUEZ